

del mismo, para dictar cuantas normas complementarias exija su desarrollo y posterior ejecución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1681/1980, de 13 de junio, será de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde prorrogar el mismo, en cuyo caso la vigencia de la presente Orden se considera igualmente prorrogada hasta la misma fecha del Real Decreto prorrogado.

Segundo.—Los beneficios previstos en dicho Real Decreto podrán concederse a las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma o se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

Tercero.—Las unidades artesanas que soliciten acogerse a la concesión de beneficios deberán cumplir las condiciones técnicas, económicas y sociales que establece el Real Decreto.

Cuarto.—Las inversiones que supongan la instalación, ampliación o mejora de la unidad artesana deberán realizarse con posterioridad a la solicitud a que se refiere el apartado siguiente de esta Orden.

Quinto.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios previstos presentarán por duplicado en la Delegación de este Ministerio en Segovia los documentos que se detallan seguidamente:

a) Instancia, en la que constará el nombre, apellidos y domicilio del titular de la unidad artesana; razón y domicilio social en caso de que se trate de personas jurídicas; tipo y cuantía de los beneficios que se solicitan.

b) Anteproyecto de las instalaciones o actividades que se propone llevar a cabo la unidad artesana. Dicho anteproyecto tendrá suficiente detalle para que permita formar juicio sobre sus características técnicas, dimensiones económicas y sociales, así como sobre los recursos financieros de que se dispone.

c) En su caso, documento que acredite la propiedad o posibilidad legal de adquirir los terrenos necesarios para el emplazamiento de la actividad empresarial artesana de que se trate.

Sexto.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, emitirá informe de los anteproyectos y los elevará, junto con la solicitud, a la Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria de este Departamento.

Séptimo.—Una Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria, concederá los beneficios que puedan corresponder a los solicitantes, pudiéndose dictar una sola Orden para varios de ellos.

Octavo.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria para dictar cuantas disposiciones complementarias exija el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. U. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria.

2972

*ORDEN de 22 de diciembre de 1980 de concesión administrativa a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», para la construcción del gasoducto «Serralbo-Zaragoza», para la construcción del ramal Huesca-Barbastro-Monzón y para los suministros industriales a diversos términos municipales de las provincias de Huesca y Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), a través de la Dirección General de la Energía, ha solicitado concesión administrativa para:

1. La construcción de una conducción de gas natural entre el yacimiento de gas de «Serralbo», en el término municipal de Sabiñánigo, en la provincia de Huesca, y el gasoducto «Barcelona-Valencia-Vascongadas», en el término municipal de Zaragoza, atravesando los términos municipales de Sabiñánigo, Jaca, Ena, Anzánigo, Letre, Javierrelatre, Rosal, Loarre, Aniés, Botea, Loscorrales, Ortila, Alcalá de Gurrea y Gurrea de Gállego, en la provincia de Huesca, y de Zuera, Villanueva de Gállego, San Mateo de Gállego y Zaragoza, en la provincia de Zaragoza.

2. La construcción de un ramal que, procedente de la conducción anterior, suministre gas natural a Huesca, Barbastro y Monzón, en la provincia de Huesca, atravesando los términos

municipales de Loscorrales, Quinzano, Bolea, Plasencia del Monte, Esquedas, Chimillas, Alerre, Huesca, Quincena, Tierp, Loporzano, Siétamo, Liesa, Velillas, Angüés, Lascella, Ponzano, Azara, Peraltilla, Laluenga, Castillazuelo, Barbastro, Castejón del Puente y Monzón, en la provincia de Huesca.

3. Los suministros para usos industriales de gas natural en los términos municipales anteriormente citados y en los de Acín, Bescós de Garcipollera, Guasa, Bernués, Sarsamarcuello, Aquilué, Bentué de Basal, Arguis, Lierta, Nuño, Arascués, Sabayes, Apies, Ingrés Banastás, Ayerbe, Biscarrués, Lupiñén, Almuévar, Cuarté, Tardienta, Vicién, Sangarrén, Lascasas, Albero Bajo, Callén, Torralba de Aragón, Barbués, Torre de Barbués, Senés de Alcubierre, Robres, Almuniente, Grañén, Monflorite, Bardaliés, Fañanás, Alcalá del Obispo, Arbanés, Pueyo de Fañanás Ibieca, Torres de Montes, Blecua, Bespén, Barbuñales, Ponzán de Vero, Berbegal, Fonz, La Almunia de San Juan, Selgua, Binéfar, Laperdiguera, Huerta de Vero, Azlor, Abiego, Junzano, Casbas de Huesca e Ilche, en la provincia de Huesca, a cuyo efecto ha presentado el correspondiente proyecto.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El gasoducto principal «Serralbo-Zaragoza» parte del yacimiento «Serralbo», en el término municipal de Sabiñánigo (Huesca), finalizando en la estación de regulación y medida «Zaragoza-Sur», del gasoducto «Barcelona-Valencia-Vascongadas», en el término municipal de Zaragoza (Zaragoza), con una longitud de 236,8 kilómetros, en tubería de acero al carbono de 24" de diámetro, de los que, aproximadamente, 78,8 kilómetros pertenecen a la provincia de Huesca.

El ramal «Huesca-Barbastro-Monzón» parte del gasoducto «Serralbo-Zaragoza» en el término municipal de Loscorrales (Huesca), finalizando en el término municipal de Monzón (Huesca), con una longitud de 88,5 kilómetros, en tubería de acero al carbono de 10" de diámetro, todo en la provincia de Huesca.

La presión máxima de servicio será de 72 kilogramos por centímetro cuadrado.

En el gasoducto «Serralbo-Zaragoza» se prevén las siguientes salidas:

- Salida número 1: Jaca-Sabiñánigo.
- Salida número 2: Gurrea de Gállego.
- Salida número 3: San Mateo de Gállego-Zuera.
- Salida número 4: Peñafior-Villanueva de Gállego.

En el ramal «Huesca-Barbastro-Monzón», las salidas que se prevén son:

- Salida número 5: Huesca.
- Salida número 6: Barbastro.
- Salida número 7: Monzón.

Las instalaciones auxiliares comprendidas en las conducciones son:

a) En el gasoducto «Serralbo-Zaragoza»:

- Dos estaciones de medida, en cabecera y final de línea, respectivamente.
- Cuatro estaciones de regulación y medida, correspondientes a cada una de las salidas.
- Dos trampas de rascadores, en cabecera y final de línea, respectivamente.
- Sistema de telecomunicación y telecontrol a lo largo de toda la línea.

b) En el ramal «Huesca-Barbastro-Monzón»:

- Tres estaciones de regulación y medida correspondientes a cada una de las salidas.
- Dos trampas de rascadores, en cabecera y final de línea, respectivamente.
- Sistema de telecomunicación y telecontrol a lo largo de toda la línea.

Las conducciones dispondrán de revestimientos interno y externo y de protección catódica.

El gas procedente del yacimiento «Serralbo» será intercambiable con los gases actualmente transportados por «Enagás».

El presupuesto de las instalaciones objeto de la concesión asciende a cinco mil quinientos setenta y cuatro millones diez mil seiscientos treinta y dos (5.574.010.632) pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos mas flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente inscrito al efecto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a «Enagás» la concesión administrativa solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—«Enagás» constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 111.480.213 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles,

aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley de 18 de diciembre de 1964.

La fianza será devuelta a «Enagás» una vez que las Delegaciones Provinciales del Ministerio formalicen el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «Enagás» deberá solicitar del Organismo correspondiente del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando un proyecto detallado de las mismas.

«Enagás» deberá iniciar el suministro de gas en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía formalicen el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

En las instalaciones se deberá cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974.

El cambio de las características del gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y una adecuada y eficiente conservación de las instalaciones, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, y cuyas obligaciones y responsabilidades se imponen tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Quinta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas realizado por «Enagás» se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Sexta.—La presente concesión caducará en la misma fecha que la otorgada por Orden ministerial de 11 de noviembre de 1976, referente ésta a la construcción de la red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Valencia y Vascongadas, para la que se establecía un plazo de setenta y cinco años a partir de la fecha de la Orden.

Las instalaciones objeto del proyecto presentado revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión.

Séptima.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, las Delegaciones Provinciales deberán inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados. Previo el levantamiento del acta de puesta en marcha, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Huesca y Zaragoza deberán recabar un certificado final de obra, firmado por Técnico superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas por dichas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de la concesión deberán ser comunicados por el concesionario a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Huesca y Zaragoza, con la debida antelación. Asimismo, y previo al comienzo de las obras, el concesionario deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento

de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Enagás» podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien.

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda sobre los elementos cambiados.

Novena.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Décima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamentos de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Moiesitas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Undécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes). Sin perjuicio de ello, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de autorización de las instalaciones, el concesionario presentará las relaciones (nacional, mixta y extranjera) de maquinaria, elementos, dispositivos, etc., debidamente valoradas, que deberán ser aprobadas por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

2973

ORDEN de 19 de enero de 1981 por la que se conceden a Invernaderos Canarias, S. A. (a constituir), los beneficios correspondientes a su instalación en la zona de preferente localización industrial de las Islas Canarias.

Ilmo. Sr.: El artículo 5 del Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), por el que se amplía la posibilidad de acogerse a los beneficios de la zona de preferente localización industrial del territorio de las Islas Canarias, establece los beneficios que podrán concederse a las empresas que se instalen en dicha zona.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 7 del Real Decreto citado señala que la tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el mismo se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y disposiciones que la complementen o sustituyan.

Finalmente, el segundo párrafo del precepto antes mencionado establece que la resolución sobre dichas solicitudes se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando se otorguen subvenciones con cargo a los Presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

Habiéndose tramitado la solicitud presentada por «Invernaderos Canarias, S. A.», con arreglo a la Orden antes señalada y correspondiendo a dicha solicitud una subvención con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, este Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1980, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se conceden a la Entidad a constituir «Invernaderos Canarias, S. A.», los beneficios correspondientes al grupo de la Orden de este Departamento de 8 de mayo de 1976, en el que ha sido clasificada según se expresa en el anexo de esta Orden.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 de la Orden del Ministerio de Industria de 8 de mayo de 1976, una Orden del Ministerio de Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a la Empresa antes citada.

Tercero.—La concesión de las subvenciones a que dá lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y será satisfecha en la forma y condiciones que establecen el Real Decreto 2826/1979, de 17 de diciembre—aplicable en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de junio—, la Orden del Minis-